

## **VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO**

- 558** LA PERSONA QUE COMPRA UNA CASA QUE HA SIDO CON ANTERIORIDAD DEL CLERO SE PRESUME QUE ADQUIRIO DE MALA FE Y DEBE SER EXPROPIADA
- 566** LAS PUBLICACIONES RELIGIOSAS NO DEBEN COMENTAR ASUNTOS POLITICOS NACIONALES
- 569** LA CORTE SOBRESEE Y AMPARA CONTRA LA NACIONALIZACION DE DOS CASAS EN LA CIUDAD DE MEXICO

LA PERSONA QUE COMPRA UNA CASA QUE HA SIDO  
CON ANTERIORIDAD DEL CLERO SE PRESUME QUE ADQUIRIO  
DE MALA FE Y DEBE SER EXPROPIADA.\*

Sesión de 17 de febrero de 1939.

**QUEJOSA:** Mercado María Guadalupe.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Director del Registro Público de la Propiedad.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** el fallo que declaró que una finca propiedad del quejoso, ha pasado al pleno derecho del dominio de la Nación, y dispuso la inscripción del mismo, en el Registro Público de la Propiedad.

(La Suprema Corte revoca el fallo o revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

**NACIONALIZACION, PRUEBA DE PRESUNCIONES EN LA.**—Dados los antecedentes y la razón del sistema de presunciones, establecido en el artículo 27 constitucional, para los casos de nacionalización, no puede pretenderse que se trate de las adoptadas por los Códigos de Procedimientos, entre los medios ordinarios de prueba, pues si eso hubiera querido el constituyente, no habría sido menester incluir la prueba en el articulado, puesto que sin necesidad de ello, ya quedaría en las leyes, y es obvio que las presunciones instituidas por la Constitución deben entenderse como un medio de convencimiento alejado de los complejos cánones de la Ley ordinaria, al que puede llegarse por actos lógicos de la mente, más libres y espontáneos, desarrollados a base de buena fe de una conciencia equilibrada, de un

sentido normal de las cosas, de un conocimiento pleno de las condiciones sociales que priven. Ahora bien, desvinculada la estimación de esas presunciones de la pauta fija y precisa, escasa de flexibilidad, de la ley procesal ordinaria, su calificación queda confiada a la buena fe y a la conciencia de aquel órgano de la autoridad a quien la ley encomienda esa facultad, y al establecer el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, que la valoración de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda, ajustándose en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles, esa prevención, “en lo conducente”, revela que las reglas ordinarias del Código deben ser aplicadas solamente en los puntos en que no se opongan a otros preceptos que puedan prevalecer sobre ellos; más concretamente, en el caso especial de las presunciones, dicho Código no tendrá aplicación para fijar base respecto a su calificación; por tanto, la Secretaría de Hacienda dentro de sus atribuciones, al tramitar los expedientes de nacionalización, sólo podrá incurrir en violaciones a la ley por lo que toca a la valoración de las presunciones, cuando infrinja las normas regulares de los procedimientos o no cumpla los requisitos en cuanto a la recepción de los elementos de convicción: pero no cuando satisfaciendo todas aquellas normas, dé a las presunciones el valor que su prudente apreciación estime justo.

**ID.ID.**—El hecho de que un inmueble haya figurado por un prolongado lapso como de la propiedad de tres altos dignatarios del clero, que se han sucedido en la posesión aparente, sin solución de continuidad, es presunción para considerar que sigue siendo del mismo dueño, cuando se trata de hacerlo objeto de un contrato de compraventa.

**NACIONALIZACION, COMPRAVENTA DE INMUEBLES OBJETOS DE.**—Si una finca estaba poseída por interpósita persona del clero y si satisfacía la condición de

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LIX, 2, No. 137.

actualidad, pasó desde luego al dominio de la Nación, y el fenómeno se operó en el ato mismo de entrar en vigor la Constitución, sólo por virtud de sus mandatos, sin necesidad de que se efectuasen trámites posteriores; ahora bien, si años más tarde, se pacta la compraventa de dicho inmueble, que ya formaba parte de los bienes de la Nación, a favor de un tercero, esta circunstancia importa la inexistencia del contrato, tanto porque el que se ostentaba como dueño del bien, carecía de todo derecho para disponer del mismo, como porque así lo determinan diversas disposiciones de las leyes reglamentarias del siglo pasado, cuya obligatoriedad subsiste en esos puntos, no revocados ni por Constitución vigente ni por los actos legislativos posteriores.

**NACIONALIZACION, COMPRAVENTA EN CASO DE.**—La tesis de que ya no es procedente decretar la nacionalización cuando tercero de buena fe adquieran bienes raíces que pertenecieron a asociaciones religiosas, no puede generalizarse al grado de que se traduzca en una negación de nuestras bases constitucionales. Ahora bien, a través de los términos en que está redactada la prescripción II del artículo 27 constitucional, se descubre que su realización presupone dos categorías de bienes: los que al entrar en vigor la constitución, ya estaban poseídos por asociaciones eclesiásticas o por sus intermediarios y aquellos, (segunda categoría) que se hayan visto colocados en esa situación, con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete. Para cada una de esas categorías de bienes, rigen principios diferentes, modalidad que necesariamente ha de traducirse en divergencias sustanciales, en cuanto a su régimen jurídico, y en cuanto a los que llegaron o llegarán a ser poseídos por el clero, o por sus intermediarios, con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, éstos ya no pueden quedar nacionalizados por el sólo mandato de la Constitución ya que sólo decretó ese destino expresamente para los que estuviesen entonces bajo el poder de la Iglesia, pero dentro de los postulados que informan el estatuto sobre los actos simulados y sobre las consecuencias de la buena fe, pueden librar a los inmuebles de las consecuencias de la simulación, e igualmente se puede, en relación con las pruebas sobre las simulaciones, establecer reglas para su interpretación y valoración; pero los bienes que sorprendió la Constitución bajo el poder del clero, ya quedaron incluidos desde entonces en el dominio de la Nación y si se admitiera que por medio de una transacción, en que el adquirente haya podido obrar de buena fe, los mismos quedaban descargados de la nacionalización, entonces prácticamente se pasaría por alto aquel mandato, y estando incluidos definitivamente en su dominio, para salir de él y reingresar a la propiedad privada de los particulares, sería menester que la propia Nación, por conducto de sus órganos, en ejercicio de su soberanía, así lo dispusiera expresamente.

**NACIONALIZACION, COMPRAVENTA EN CASO DE.**—Es elemental que todo el que adquiere un bien raíz, sobre todo cuando la operación significa una erogación considerable, investigue sus antecedentes, a fin de no exponerse a nulidades, o a que le hagan efectiva la evicción. Por lo que no es fácil suponer que haya obrado con buena fe, quien, de

manera sencilla, antes de comprar un inmueble, pudo comprobar en el Registro, que mucho tiempo había estado en manos de personas dependientes del clero.

México, Distrito Federal. Segunda Sala. Acuerdo del día quince de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Amparo en revisión promovido ante el Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales, y el Director del Registro Público de la Propiedad; y,

RESULTANDO,

**Primero:** La demanda contiene el siguiente relato en que se condensa. Por escritura pública otorgada ante un Notario el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta, la señora María Guadalupe Mercado compró al doctor Emeterio Valverde, en la cantidad de cuarenta mil pesos la casa marcada con el número 94 de la calle de la Soledad, de esta ciudad de México. El título quedó debidamente inscrito. La compradora estuvo administrando la finca desde la fecha de su adquisición, pues igual que siempre, está destinada al alquiler de viviendas. El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda número dos, de esta ciudad pronunció el primero de julio de mil novecientos treinta y seis una resolución provisional decretando la ocupación de la finca, la cual fue ejecutada por conducto del señor Federico Silva, comisionado expresamente para ello, el día diez del mismo mes. Este señor tomó posesión del inmueble y notificó a los inquilinos que todo asunto relacionado con los arrendamientos debía ser tratado en los sucesivo con la Dirección General de Bienes Nacionales. Notificada la propietaria de la providencia, por conducto de su abogado, promovió de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Nacionalización, su demanda de oposición, la que fue oportunamente admitida por la Oficina Federal de Hacienda.

Remitido el expediente para la sustanciación del recurso a la Dirección ya mencionada, se citó a la afectada para la audiencia de pruebas. Presentó al efecto como tales diversos documentos, consistentes en el testimonio de la escritura de compraventa, dos certificados expedidos por el Registro Público de la Propiedad, cinco contratos de los arrendamientos celebrados con los inquilinos del inmueble y diversos oficios girados por el Departamento Central relativos a la inscripción de la finca en su favor.

Las pruebas fueron admitidas y en su oportunidad aceptado un curso de alegatos. Finalmente, el dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y siete el Secretario de Hacienda y Crédito Público pronunció sentencia definitiva, declarando que la finca ha pasado de pleno derecho al dominio de la Nación y disponiendo la inscripción del fallo en el Registro Público de la Propiedad. La quejosa considera que este fallo, en el que hace consistir el acto reclamado, es violatorio de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, en sus artículos 14, 16 y 27, según los conceptos que al efecto expresó.

**Segundo:** El Juez de Distrito dio entrada a la demanda y mandó tramitar el juicio. Las autoridades señaladas como

responsables rindieron oportunamente sus informes con justificación, y en la audiencia de derecho, en la que se recibieron las pruebas documentales aportadas por la quejosa y se escucharon los alegatos de las partes, el Juez de Distrito pronunció sentencia, concediendo a la señora Mercado la protección de la Justicia Federal.

**Tercero:** Contra su fallo, han interpuesto la Secretaría de Hacienda y la Dirección de Bienes Nacionales el recurso de revisión, que la Presidencia de esta Suprema Corte admitió en su oportunidad. El agente del Ministerio Público Federal que intervino en el toca formuló su pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia y se conceda por lo mismo el amparo a la quejosa; y,

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** El Secretario de Hacienda y Crédito Público pronunció el dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis una resolución declarando que ha pasado de pleno derecho al dominio directo de la Nación la casa marcada con el número 94 de la calle de la Soledad, de la ciudad de México, que últimamente ha figurado como de la propiedad de la señora María Guadalupe Mercado. Esta resolución ejecutada por la Dirección General de Bienes Nacionales, es lo que constituye el acto reclamado.

**Segundo:** El Juez de Distrito concedió el amparo. Su argumento fundamental radica en que, habiendo comprado la quejosa el inmueble de buena fe, no le son aplicables las disposiciones sobre nacionalización contenidas, para los bienes del clero, en la Constitución General de la República y en la Ley Reglamentaria de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**Tercero:** En uno de los agravios expresados por la Secretaría de Hacienda se insiste en un concepto que ya fue desarrollado tanto en la resolución administrativa sobre nacionalización como en el informe justificado remitido al Juez de Distrito, a saber: que, habiendo figurado el inmueble como de la propiedad de personas que no pueden menos de ser consideradas como personas interpósitas del clero, desde entonces entró al dominio directo de la Nación, y, consiguientemente las enajenaciones posteriores, como aquella por virtud de la cual adquirió la casa la señora Mercado, son nulas.

**Cuarto:** Los fenómenos jurídicos que al venirse sucediendo vinieron a culminar en la declaratoria de nacionalización comenzaron a producirse en el siglo pasado. El primer dato cierto que proporciona el expediente administrativo desarrollado en la Secretaría de Hacienda revela que la casa perteneció a un señor llamado Germán Landa, cuyos bienes entraron a concurso. El síndico de la quiebra vendió el inmueble —aquí comienza la intervención de los miembros del clero— al presbítero Victoriano García Vargas, en una fecha que no se precisa en autos. El catorce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro la casa es objeto de una tercera transacción. García Vargas la vende en la cantidad de diez mil pesos al Arzobispo Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera: Este alto funcionario del clero católico muere el treinta de marzo de mil novecientos ocho e instituye como único y universal here-

dero de sus bienes al canónigo Emeterio Valverde y Téllez.

Entre los bienes que fueron así transmitidos, figuró la casa de las calles de la Soledad. Valverde y Téllez aparece como propietario hasta el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta en que vende la finca en la cantidad de cuarenta mil pesos, a la señora Guadalupe Mercado. Tal es la historia del inmueble que ahora ha sido nacionalizado.

**Quinto:** Al entrar en vigor la Constitución de mil novecientos diecisiete, el primero de mayor de ese año la casa estaba como de la propiedad del Canónigo Valverde y Téllez, circunstancia que ya sugiere la aplicación de las normas relativas contenidas en el artículo 27. Su prescripción II establece: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.” Desde luego lo que está evidente es que ninguna asociación religiosa se ha ostentado directamente como propietaria de la finca. Entonces, lo que importa determinar, como cuestión previa para el estudio del problema, es si en el caso ha existido esa posesión por interpósita persona, que ya la Secretaría de Hacienda dio por acreditada.

**Sexto:** En el año de mil ochocientos cincuenta y seis, durante el breve período presidencial de don Ignacio Comonfort, inicia el Estado Mexicano su lucha contra el poderío político del clero. El primer paso encaminado a ese propósito es la ley expedida, decretando la desamortización de los bienes pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas. Todas las fincas rústicas y urbana incluídas en su patrimonio serían adjudicadas en propiedad a sus arrendatarios, o al mejor postor sobre bases fijas. Apenas tres años después, bajo el interinato de don Benito Juárez, la medida se torna más radical y se expide la Ley Sobre Nacionalización de los Bienes del Clero. “Entran al dominio de la Nación, —previno la ley— todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”. En los años siguientes, declarada abiertamente la lucha entre el Estado y la Iglesia, se dictan sucesivas leyes reglamentarias tendientes a allanar el cumplimiento de las disposiciones sobre nacionalización.

En mil ochocientos sesenta y uno, en mil ochocientos setenta y cuatro y más tarde en mil ochocientos noventa y dos, bajo la Presidencia ya de don Porfirio Díaz se expiden diversas reglamentaciones que orientan el cumplimiento de las medidas, suprimiendo los obstáculos puestos por los afectados. Constreñido el clero por la prohibición absoluta que se le impuso para poseer bienes raíces, comenzó a echar mano de subterfugios para burlar la ley. La más eficaz de las medidas a que se recurrió fue la de las enajenaciones simuladas a favor de personas —con frecuencia dignatarios mismos del clero— que vinieron a quedar de hecho como

interpósitas personas. La ventaja de esas simulaciones era que escapaban a las posibilidades de prueba con lo que se aseguraban quedar a salvo de las acciones de las autoridades. Ya en la ley de mil ochocientos noventa y dos aparece una disposición franca para combatir las simulaciones a favor de interpósitas personas, aunque aun no se adopta un actitud decisiva. Su artículo 14 hizo la salvedad de que la simulación sólo podría ser declarada por los tribunales. Esta taxativa habría de implicar en la realidad la ineficacia de la acción del Estado, precisamente por las dificultades de obtenerse medios de prueba idóneos. La simulación es exactamente uno de los hechos que más escapan a las posibilidades de la prueba directa.

Los simuladores, con la conciencia plena de su fraude, siempre disponen las cosas de manera de darles la más perfecta apariencia de realidad. En estas condiciones, surge esa disposición legislativa al campo de nuestro Derecho Positivo, como una contemporización con el problema que desde mediados del siglo se había venido intentando abatir. Las consecuencias ciertamente no se hicieron esperar, pues al amparo de aquel precepto, que de hecho ponía a las simulaciones a cubierto de toda acción represiva, las asociaciones religiosas bien pudieron seguir disfrutando bajo la apariencia de personas interpósitas, de la posesión de bienes raíces. Cuando se congrega el Constituyente de mil novecientos diecisiete, seguramente se tenía la experiencia de los antiguos preceptos, y cuando se aborda el problema de la nacionalización de los bienes del clero, se cambia radicalmente de sistema. El artículo 27 ya no dispone que la simulación sea declarada por los tribunales, sino que, poniéndose en armonía con la realidad del medio, dispone que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Era menester adoptar una medida cuya eficacia fuese paralela al grado del mal que se pretendía evitar. A la astucia de los simuladores que encubrían bajo la apariencia de actos verdaderos, situaciones ilegales, habría que oponer un recurso de ya no dudosa eficacia. Para combatir los desacatos a la ley, realizados al amparo de sus propios preceptos, era preciso poner en manos de las autoridades procedimientos más expeditos, más sencillos, para contrarrestar las maniobras ilegítimas. Si la ley venía siendo burlada, gracias a las dificultades de obtener la demostración de los actos simulados conforme a las normas ordinarias, se imponía transformar éstas para que fuese dable a los encargados de aplicar la ley llegar al convencimiento por caminos menos sembrados de obstáculos. Tal es la explicación de esa implantación del sistema de presunciones en el artículo 27. Con los antecedentes expuestos, que la justifican y la explican, nadie va a pretender que se trate de las presunciones adoptadas por los Códigos de procedimientos entre los medios ordinarios de prueba. Tomadas como ese conjunto de indicios que la ley quiere sea armónico, congruente, completo, estructurado en un perfecto sistema jurídico, sujeto a satisfacción de numerosos requisitos previstos, como el de la plena demostración de cada uno de los hechos en que se basan los indicios.

Si eso hubiera querido el Constituyente, no habría sido menester incluir la frase en el articulado, puesto que sin nece-

sidad de ello ya quedaría en las leyes. Es obvio que por las presunciones, instituidas en la Constitución debe entenderse un medio de convencimiento alejado de los complejos cánones de la ley ordinaria, al cual pueda llegarse por actos lógicos de la mente, más libres y espontáneos, desarrollados a base de buena fe, de una conciencia equilibrada, de un sentido normal de las cosas, de un conocimiento pleno de las condiciones, sociales que priven. Con una libertad de desenvolvimiento psicológico podrá así contarse con recursos de una talla equivalente al mal que con ellos se pretende combatir: porque humanamente, mediante ese convencimiento íntimo obtenido sin sujetar el pensamiento a carriles estrechos, puede llegarse al conocimiento claro de las simulaciones, escondidas en apariencias de realidad.

**Séptimo:** Del carácter especial del sistema presuncional instituido por la Constitución, de que se viene hablando, se deriva una consecuencia que no debe de ser pasada por alto en la investigación del problema a estudio. Desvinculada la estimación de esas presunciones de la pauta fija y precisa, escasa en flexibilidad, de la ley procesal ordinaria, su calificación queda confiada a la buena fe y a la conciencia de aquel órgano de la autoridad a quien la ley encomienda esa facultad. El artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes establece que la recepción y valoración de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda, ajustándose en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Esa prevención, "en lo conducente" revela que las reglas ordinarias del Código deben ser aplicadas en aquellos puntos solamente en que no se opongan a otros preceptos que puedan prevalecer sobre ello. Más concretamente: en el caso especial de las presunciones, el Código no tendría aplicación para fijar bases respecto a su calificación, puesto que la Constitución, como ya se dijo arriba, instituye un sistema humano liberado de los requisitos de la ley ordinaria. Podrá y aun deberá regir el Código para la regulación de los trámites relativos a la recepción de las pruebas que conduzcan a las presunciones, como por ejemplo, a la manera de interrogar a los testigos de designar a los peritos, de confrontar los documentos; pero no para establecer bases de interpretación conforme a sus preceptos peculiares.

Se infiere de lo dicho que la Secretaría de Hacienda, dentro de sus atribuciones en el presidir los expedientes de nacionalización, sólo podrá incurrir en violaciones a la ley en torno a la valoración de las presunciones cuando infrinja aquellas normas reguladoras de los procedimientos o de los requisitos en cuanto a la recepción de los elementos de convicción; pero no cuando, satisfechas todas aquellas normas, dé a las presunciones el valor que su prudente apreciación estime justo. Una hipótesis permitirá exponer con más claridad estos principios: La Secretaría de Hacienda incurrirá en violaciones procesales, si se negase a permitir el repreguntar a los testigos; si no obsequiase la petición de una de las partes de adicionar un documento solicitado por otra; si les negase el derecho de designar peritos, etc; pero no infringiría el sistema especial de presunciones instituido por la Constitución, por la forma en que, apreciando el conjunto de todos esos elementos, calificase su poder de convencimiento.

**Octavo:** En el caso que se estudia, ya el Secretario de Hacienda, ejerciendo las facultades de que está investido de acuerdo con el artículo 25 arriba invocado, estimó que los indicios allegados al expediente fueron bastantes para integrar en su ánimo la convicción de que la finca objeto del debate estaba poseída por el clero católico mediante la apariencia de los intermediarios. Su calificación no puede ser contraria a la ley, porque no se advierte que en el curso del procedimiento administrativo haya incurrido en violaciones a los preceptos reguladores de la admisión y recepción de las pruebas. Y la consecuencia que de esta conclusión se deriva es que para los efectos del presente amparo, debe dejarse establecido que hay pruebas idóneas que demuestran que la casa número 94 de las calles de la Soledad, de la ciudad de México, ha figurado como de la propiedad del clero católico, a través de interpósitas personas.

**Noveno:** Sin embargo, por un acto de equidad, para hacer patente en todos sus aspectos hasta que grado son jurídicas las conclusiones ya sentadas, se estudiarán los indicios, para averiguar si existe realmente una prueba presuncional idónea. Para el Secretario de Hacienda, las presunciones se integran principalmente por el hecho —considerando segundo de su fallo— de que la finca haya permanecido en poder de miembros de alta jerarquía del clero católico. Realmente, el hecho incita a una vehemente aceptación de las simulaciones. Los miembros del clero podían poseer bienes individualmente, como titulares privados de derechos y obligaciones, y consiguientemente, estaban en libertad de transmitir los que tuviesen a cualesquiera personas, inclusive otros miembros de la misma corporación. Pero cuando se vive bajo el imperio de una legislación que ha prohibido estrictamente a las corporaciones eclesiásticas poseer bienes raíces, precisamente en una época en que estaba palpitante aún la lucha entre el Estado y la Iglesia, es motivo de suspicacias el que un mismo inmueble haya figurado durante un prolongado lapso como de la propiedad de tres altos dignatarios, que se han sucedido en la posesión aparente, sin solución de continuidad. En mil ochocientos noventa y cuatro un arzobispo compra ya a un sacerdote y el inmueble continúa ininterrumpidamente en manos de eclesiásticos hasta mil novecientos treinta.

El hecho despierta suspicacias, porque la finca bien pudo ser vendida a civiles no conectados tan estrechamente con la corporación eclesiástica, y resulta rara y singular la coincidencia de que todas las transmisiones hayan sido hechas bajo el nombre de altos miembros del clero. Otro hecho comprobado, que debe tomarse en consideración en este análisis de las presunciones, es el testamento otorgado en mil novecientos ocho por el Arzobispo Alarcón a favor del canónigo Valverde y Téllez. Este medio de transmitir las propiedades ya ha sido considerado como otro de los principales recursos para mantener en pie las simulaciones en beneficio del clero.

Eso ha sido la causa de que en el artículo 130 de la Constitución de mil novecientos diecisiete se hay incluido este precepto: “Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan paren-

tesco dentro del cuarto grado.” Ya en la ejecutoria dictada en el Tomo 3994-33, el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis, esta Suprema Corte, abordando el punto que aquí se viene tratando, emitió la siguiente consideración: “Cuando el Congreso Constituyente estableció la incapacidad para heredar a los miembros de algún culto, bienes de particulares con quienes no estuvieran ligadas con parentesco dentro del 4o. grado, no hizo más que reconocer un fenómeno cual lo es que ordinariamente, durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete y Leyes de Reforma, la institución de heredero hecho a favor de los sacerdotes católicos, era la forma más utilizada para que el clero mantuviera la propiedad, posesión y administración de bienes raíces valiéndose de actos jurídicos simulados y de interposición de personas así pues, en el caso, aun cuando no debe aplicarse el párrafo 13 del artículo 130 constitucional, como el precepto de ley que rige las cuestiones de hecho planteadas en el juicio mencionado, la disposición de ese precepto de ley que rige las cuestiones de hecho planteadas en el juicio mencionado, la disposición de ese precepto contenida sí constituye una regla de apreciación que no puede ser olvidada por un magistrado de circuito...”

**Décimo:** Ese estado de cosas es el que privaba en el instante en que entró a regir la Constitución de diecisiete. Sus mandamientos sorprendieron esa situación ficticia en que se encontraba la casa, inscrita a nombre de un individuo que la poseía para la colectividad eclesiástica. Automáticamente, por lo mismo, quedó el inmueble bajo los efectos del artículo 27 “las asociaciones religiosas no podrán en ningún caso poseer bienes raíces. Los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación.” El caso quedaba exactamente bajo las prevenciones de la disposición. Si la finca estaba poseída por una interpósita persona del clero y se satisfacía la condición de actualidad, pasó desde luego al dominio de la Nación. El fenómeno se operó por el acto mismo de entrar en vigor la Constitución, por virtud de sus solos mandatos, sin necesidad de que se efectuasen trámites posteriores. Cuando trece años más tarde se pacta la compraventa a favor de la señora Mercado, ya el inmueble formaba parte de los bienes de la Nación.

Esta circunstancia importa la inexistencia de la compraventa. Tanto porque el que se ostentaba como dueño del bien carecía de todo derecho para disponer del mismo, como porque así lo determinan diversas disposiciones de las leyes reglamentarias del siglo pasado, cuya obligatoriedad subsiste en esos puntos, no revocados, ni por la Constitución vigente, ni por los actos legislativos posteriores. En efecto, el artículo 22 de la Ley de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve estatúa: “Es nula y de ningún valor toda enajenación que e haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato será depuesto o inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como

instrumentales, sufrirán la pena de uno o cuatro años de presidio.” La Ley de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno reafirmó en su artículo 10: “ Toda venta, sea de fincas o de cualquiera otra cosa, celebrado por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.”

Finalmente, la Ley de ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y dos vino a establecer que toda venta de bienes poseídos por el clero se entenderá hecha a favor de la Nación, lo que es lo mismo que negarle todo efecto entre los contratantes mismo. Literalmente dice el artículo 17 del Ordenamiento: “Toda adquisición de fincas e imposición de capitales hecha desde el doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, o que en lo futuro se hiciere por las corporaciones a que se refiere el artículo 1o. de la ley de igual fecha, contraviniendo a la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ya directamente ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas a favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan podrán ser denunciadas en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales.” El inequívoco sentido de estas antiguas disposiciones viene a corroborar la conclusión que ya antes se dejó sentada, de que la venta efectuada a favor de la señora Mercado careció de existencia jurídica y no produjo, por lo mismo, ningún efecto.

**Undécimo:** El veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis la Secretaría de Hacienda pronunció un fallo en el expediente de nacionalización instruido en contra de los señores Fortoul Bec y Compañía, en el que se desarrolló una doctrina “sobre los actos jurídicos aparentes”, por la cual se llegó a la conclusión de que cuando terceros de buena fe adquirieren bienes raíces que pertenecieron a asociaciones religiosas, ya no es procedente decretar la nacionalización. Se invocaron en el fallo, para dar justificación a la doctrina sustentada, diversos precedentes que se localizaron en las elaboraciones de los tratadistas, en el informe del Presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte en el año de mil novecientos treinta y cinco, en la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalización y en algunos preceptos del Código Civil. Se dijo que las situaciones aparentes deben considerarse, respecto de un adquirente de buena fe que ignora la verdadera situación, como reales y que, por lo mismo, la transacción que llegue a efectuarse debe quedar investida de plena validez.

Estos principios, sin embargo, han sido abandonados por la misma Secretaría como lo demuestra el fallo que dictó en el expediente de la señora Mercado, emitido sobre otras bases jurídicas. Un año después de que la Secretaría resolvió aquel caso de los señores Fortoul Bec y Compañía, esta Segunda Sala pronunció ejecutoria en el amparo promovido por Rosaura López viuda de Fernández y Rosa Aurora Fernández Teplow, en el que fueron tácitamente sancionados los principios jurídicos antes sustentados por aquella dependencia del Ejecutivo. He aquí como se argumentó: la sola lectura de la fracción III del artículo 1o. de la Ley de Nacionalización revela que con ellas se afectan solamente aquellos bienes que hayan estado poseídos por las asociaciones religiosas o por

sus intermediarios precisamente en la fecha en que el Ordenamiento entró en vigor; de lo que se infiere que si un bien estuvo antes poseído por el clero, pero antes de comenzar a regir la Ley fue transmitido a un tercero de buena fe, entonces ya no le son aplicables los preceptos de nacionalización. Estas apreciaciones llevaron a la Sala, sin embargo, a la conclusión no de negar a la Nación la propiedad del inmueble sobre que versó el juicio, sino simplemente a la de declarar que fue impropio haber aplicado al caso los procedimientos administrativos instituidos en la Ley de Nacionalización.

Otra ejecutoria posterior, la pronunciada en el tomo 3548-937, invocó el precedente de la que acaba de ser comentada. Pues bien a los antecedentes doctrinales contenidos en los fallos anteriores se remite la quejosa para sostener que el hecho de haber adquirido la casa de las calles de la Soledad, de buena fe, pase a salvo sus derechos de las consecuencias de la nacionalización. En consideraciones a este respecto abundan la demanda y el escrito de alegatos presentados ante el Juez de Distrito. Este funcionario, por su parte, encontrando arreglado a derecho los puntos de vista de la parte quejosa, le concedió el amparo.

**Duodécimo:** La aplicación de los principios que brevemente se han dejado enunciados, no debe generalizarse al grado de que se traduzca en una negociación de nuestras bases constitucionales. A través de los términos en que está redactada la prescripción II del artículo 27 constitucional, se descubre que su realización presupone dos categorías de bienes: aquellos que al entrar en vigor la Constitución estaban poseídos por asociaciones eclesíásticas o por sus intermediarios; y aquellos (segunda categoría) que se hayan visto colocados en esa situación con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete. Para cada una de esas categorías de bienes, rigen principios diferentes, modalidad que necesariamente ha de traducirse en divergencias sustanciales en cuanto a su régimen jurídico.

Los bienes poseídos por el clero o por sus interpósitas personas el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, quedaron nacionalizados por el hecho mismo de entrar en vigor la Constitución, por virtud de la prescripción expresa que dijo: los que tuviesen actualmente por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación. La nacionalización se operó automáticamente a consecuencia del acto mismo del Constituyente, sin que hubiese sido menester ningún acto ulterior ejecutado por las autoridades. Por otra parte, la situación en que quedaron esos bienes respecto de las autoridades, fue que éstas quedaron capacitadas para declarar fundadas las denuncias, apoyándose simplemente en aquel sistema presuncional cuyos caracteres y demás modalidades ya quedaron precisados en puntos anteriores de esta misma ejecutoria.

Más adelante se insistirá en las consecuencias legales de esa nacionalización de los bienes operada por el solo mandato de la Constitución. En cambio, los bienes que llegaron o llegaren a ser poseídos por el clero o por sus intermediarios con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, esos ya no pueden quedar nacionalizados por el solo mandato de la Constitución, la que sólo decretó ese destino expresamente para los que estuviesen entonces bajo el poder

de la Iglesia. Para hacerlos entrar al dominio de la Nación ha de ser menester un acto posterior de la soberanía. Conforme al principio de legalidad consagrado por la misma Constitución, las autoridades deben ajustar sus actos a la Ley; de lo que se infiere que la nacionalización de los bienes de que se viene hablando, no decretada expresamente por la misma Constitución, tendría que ser la consecuencia inmediata de la aplicación de una ley expedida por el Legislador ordinario. Tal Ley ya surgió al campo de nuestro Derecho Positivo. Partiendo de esa prohibición absoluta a que quedaron afectas las asociaciones religiosas para poseer bienes raíces, el Presidente de la República, en ejercicio de facultades especiales que le fueron conferidas, expidió la Ley de Nacionalización de Bienes de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco. Ya en ella se decreta la nacionalización de esos bienes que no pueden ser ocupados por virtud del mandato contenido en la prescripción segunda del artículo 27. La fracción III del artículo 1º. De dicha Ley, establece: "Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas".

Ahora bien, como la nacionalización en estas condiciones surge de la autoridad de la propia ley y no de los mandatos de la Constitución, aquélla bien pudo acoger en su artículo diversas normas derivadas del Derecho Común. Por consiguiente, dentro de los postulados que informan el estatuto sobre los actos simulados y sobre las consecuencias de la buena fe en los contratos, legalmente pudo prever casos en que transmisiones de buena fe pueden librar los inmuebles de las consecuencias de la simulación. Igualmente pudo, en relación con las pruebas sobre las simulaciones, establecer reglas para su interpretación y valoración. Pero es conveniente repetirlo para librar a esta exposición de interpretaciones equívocas. Esas modalidades distintas a las instituidas por la propia Constitución para los bienes poseídos por el clero cuando ella entró en vigor, sólo pueden ser aplicadas al régimen de los bienes que han caído en esa situación vedada —posesión de parte de entidades religiosas— con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete. De manera que sólo cuando de ellos se trate es jurídico aplicar los principios sustentados por la Secretaría de Hacienda y por esta Segunda Sala en los fallos que arriba han sido invocados.

Los bienes que sorprendió la Constitución bajo el poder del clero, esos ya quedaron desde entonces incluidos en el dominio de la Nación; y a ellos, por lo mismo, no les pueden ser aplicados otros principios que en cualquier forma tiendan a poner en predicamento, o en tela de discusión, el derecho ya adquirido por la Nación. Si se pretendiese aplicar respecto de tales bienes esas modalidades derivadas de la Ley expedida en mil novecientos treinta y cinco, entonces se originaría una situación contraria a nuestro propio régimen constitucional.

En efecto, si se admitiese que por virtud de una transacción en que el adquirente haya podido obrar la buena fe, ya los bienes que habían caído bajo la prescripción segunda del

artículo 27, quedaban descartados de la nacionalización, entonces prácticamente se pasaría por alto aquel mandato. Pues para eludirlo y burlar el deseo del Constituyente que quiso que todos los bienes poseídos entonces por las corporaciones eclesiásticas pasasen al dominio de la Nación, bastaría hacerlos objeto de enajenaciones a favor de terceras personas. También llevaría la tesis a la infracción del artículo 133 de la Constitución, pues con ello se haría prevalecer una Ley secundaria, como es la de Nacionalización de Bienes, sobre los mandamientos mismo de aquélla, que es la norma de toda la vida jurídica de la República.

**Decimotercero:** Por todo lo anterior se llega a la evidencia de que resultaría contrario a la Constitución el pretender someter a todos aquellos postulados derivados de la legislación ordinaria la situación en que ha quedado la casa de las calles de la Soledad. Ya se dijo en otro lugar de esta ejecutoria que cuando la Constitución entró en vigor, el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, la finca se encontraba inscrita a nombre del Canónigo don Emeterio Valverde y Téllez, de quien fundadamente, como ya se dejó establecido, se ha presumido era una interpósita persona del clero.

Por lo mismo, le fue aplicable el texto por virtud del cual pasó desde luego al dominio de la Nación. Habiendo ingresado de ese modo el inmueble al acervo de la Nación, ya no pudo serle sustraída a su patrimonio por el hecho de que posteriormente haya sido objeto de una transacción en que la compradora haya podido obrar de buena fe, incluida definitivamente entre los bienes afectos a su dominio por el solo efecto del mandato constitucional, ya tiene que ser considerada como formando parte de la riqueza del Estado. Para salir de ella y reingresar a la propiedad privada de los particulares sería menester que la propia Nación por conducto de sus órganos, en ejercicio de su soberanía, así lo disponga expresamente para coadyuvar a la de cualquiera de sus fines.

**Decimocuarto:** Todavía, aun en el caso de aceptar que fuese jurídica para el presente caso la teoría de la buena fe como medio de eludir la nacionalización, esta encontraría sólido fundamento. La buena fe consistiría aquí en la ignorancia de la situación en que se encontraba la finca, en el desconocimiento de sus antecedentes. Un hecho como éste, el desconocimiento o la ignorancia de una cosa, escapa en lo absoluto a las posibilidades de la prueba directa; pero todo hace fundadamente presumir que la compradora sí tuvo noticia de las principales circunstancias en que se encontraba la finca. Desde luego es elemental en todo el que adquiere un bien raíz, sobre todo cuando la operación significa como en el caso una erogación considerable, que investigue sus antecedentes a fin de no exponerse a nulidades o a que se le hagan efectiva la evicción. Por lo demás, en el caso de las calles de la Soledad, la investigación era de sencilla realización, pues las transacciones eran poco numerosas y en el Registro Público de la Propiedad aparecían consignados los datos fundamentales.

La compradora bien pudo darse cuenta exacta de que quien poseía la finca en el año de mil novecientos diecisiete era un alto dignatario del clero católico, y que antes de él otros funcionarios, también de elevada jerarquía eclesiástica, se habían, a su vez, sucedido ininterrumpidamente en la propiedad del mismo; circunstancias que debieron revelararle que



ya desde aquella fecha, o sea el año de mil novecientos diecisiete, la finca pasó a formar parte del patrimonio de la Nación y que la persona que le otorgó la escritura de venta carecía, por lo mismo, de todo derecho para efectuar la transmisión de la finca. Si la señora ignoraba la prescripción segunda del artículo 27 constitucional, su desconocimiento no puede favorecerla, porque es un principio de derecho que el desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha.

Por otra parte, la misma quejosa revela que conocía la finca desde hacía tiempo, pues en su demanda —párrafo final del segundo punto de hechos— informa que siempre ha estado destinada al alquiler de viviendas. Y si conocía la finca misma y no ignoraba el objeto a que estaba destinada, es pertinente presumir que estaba enterada de la persona que se ostentaba como dueño. Las observaciones contenidas en estos párrafos demuestran, pues, que en el caso no se acreditó siquiera la buena fe en la transacción y que por lo mismo no son aplicables los principios que fueron expuestos en consideraciones precedentes, los que, además, en modo alguno podrían invocarse contra los textos expresos de la Constitución.

**Decimoquinto:** La conclusión que se deriva de todo lo expuesto, es que el agravio formulado por la Secretaría de Hacienda contra la sentencia del Juez de Distrito, es pertinente. Apegada la declaratoria sobre nacionalización a los términos precisos de la Constitución, no puede ser violatoria de las garantías individuales que la quejosa ha invocado en su demanda. Por consiguiente, se revocará la sentencia recurrida y se negará el amparo, tanto respecto de la propia Secre-

taria que emitió la declaratoria, como de las otras dos autoridades señaladas como ejecutoras, o sea la Dirección General de Bienes Nacionales y el Director del Registro Público de la Propiedad.

En esa virtud, se resuelve:

**Primero.**—Se revoca la sentencia a revisión.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora María Guadalupe Mercado contra la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciséis de junio de mil novecientos treinta y siete, declarando que la casa marcada con el número noventa y cuatro de las calles de la Soledad de la ciudad de México, ha pasado de pleno derecho al dominio de la Nación. Se niega, asimismo, la protección federal respecto a la ejecución de dicha resolución por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales y la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Aznar Mendoza, Aguirre Garza y Truchuelo, contra los de los ciudadanos Ministros Gómez Campos y Garza Cabello, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*Alonso Aznar.*—*A. Ag. Gza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña,* Secretario.

LAS PUBLICACIONES RELIGIOSAS NO DEBEN COMENTAR  
ASUNTOS POLITICOS NACIONALES.\*

Sesión de 29 de septiembre de 1939.

**QUEJOSO:** Garza Emilio de la

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las del artículo 14 constitucional.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia que impuso pena al quejoso, por el delito previsto en el artículo 13 de la Ley que reforma el Código Penal Federal, en Materia de Culto Religioso.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, 107, fracciones I, II y VIII, de la Constitución Federal, lo., fracción, 76, 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo y 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte niega el amparo).

SUMARIO.

**CULTOS RELIGIOSOS, PENAS APLICABLES POR INFRACCION A LA LEY DE.**—El Código Penal de 1871 quedó derogado al expedirse el de 1929 y éste, al promulgarse el de 1931; pero la Ley de Cultos se encuentra en vigor, de acuerdo con los términos del artículo 3o., transitorio, del actual Código represivo. Ahora bien, al establecer la mencionada Ley, en la parte final de su artículo 13, que el director de la publicación periódica que infrinja la primera parte del mismo precepto, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, es indudable que tuvo en cuenta las normas contenidas en el Código de 1871, que es el que precisa

en qué consisten esas penas; siendo pertinente acudir a este último ordenamiento, sólo para el efecto de precisar en qué consisten esas penas. La primera parte del artículo 13, establece: que las publicaciones periódicas religiosas, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Sería exactamente igual que el artículo 13, en vez de emplear los vocablos “arresto mayor” y “multa de segunda clase”, hubiera fijado un mínimo y un máximo de esas penas corporales y pecuniarias. En consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia que se funda en el Código de 1871, para precisar la pena que dentro de los límites del arresto mayor y multa de segunda clase, debe imponerse al acusado.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del día veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, el presente juicio de amparo penal directo; y,

RESULTANDO,

**Primero:** Emilio de la Garza, por medio de su escrito fechado el día primero de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, promovió, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicio de amparo contra actos del Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, que hizo consistir en la sentencia definitiva, de fecha veintiocho de septiembre del mismo año, pronunciada por la autoridad que designó como responsable, en el proceso que se le instruyó por el delito previsto en el artículo 13 de la Ley que Reforma al Código Penal Federal, en materia de Cultos Religiosos, fallo que, a su juicio,

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LIX, Quinta Parte, No. 146.

viola las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

En su demanda, substancialmente, expone lo siguiente: que fue consignado al Juzgado de Distrito de Durango, como presunto infractor de los artículos 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal y 13 de la Ley que reforma el Código Penal, en Materia de Cultos Religiosos; y que, instruido el proceso correspondiente, sé le condenó a una sanción de seis meses de prisión y dieciséis pesos de multa, o, en su defecto, quince días más de prisión, imponiéndole ambas penas con el carácter de condicional; que interpuso en su contra el recurso de apelación del que conoció la autoridad que designó como responsable; que, ante el Tribunal de Alzada, sus defensores alegaron los agravios que a continuación sé expresan: el defensor de oficio, la violación del artículo 14 constitucional, por cuanto a que el inferior le impuso las penas de arresto mayor y multa de segunda clase que no están establecidas en el Código Penal vigente, y el otro defensor, licenciado Martínez de la Garza: a).—El mismo que hizo valer el Abogado de Oficio, b).—El consistente en que existe una contradicción entre la Ley de 14 de junio de 1926 y los artículos 6o. y 7o. constitucionales, que garantizan la libre manifestación de las ideas, y el derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; c).—Que la Ley de 14 de junio de 1926 es anticonstitucional, por no haber sido expedida por el Congreso de la Unión; y, por último, d).—Que al condenárseles, el Juez sentenciador sé fundó en el Código Penal Federal de 1897, que nunca ha existido; que el 28 de septiembre del año anterior, el Magistrado responsable dictó, sentencia, en la que considera únicamente, el agravio formulado por el abogado oficial y los marcados con a), b) y c), pasando por alto el anotado con la letra d), que se refiere a que el Juzgado de Primera Instancia fundó su sentencia en un Código que nunca ha existido; que el Magistrado del Tercer Circuito, después de desechar los agravios que tuvo en cuenta, resolvió que se confirman los puntos 1o., 2o. y 4., de la sentencia apelada y que se modifica el 3o., en el sentido de que se concede el beneficio de la condena condicional, previa fianza de trescientos pesos, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la policía el señor de la Garza.

La demanda anterior fue remitida a esta Suprema Corte por el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango.

**Segundo:** El magistrado responsable, por vía de informe justificativo, se refirió a los razonamientos de la sentencia recurrida y remitió el toca correspondiente. Por acuerdo de este Elevado Tribunal, se pidieron los autos originales del proceso, motivo de este amparo, y recibidos, se admitió, con fecha cinco de enero de este año, la demanda, disponiéndose que se tramitara el juicio con arreglo a la ley. Oportunamente el Agente de Ministerio Público designado para intervenir en el asunto, produjo su pedimento en pro de la concesión del amparo; y,

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** Emilio de la Garza, para fundar su demanda de amparo, sostiene que, en su perjuicio, se han violado las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, porque:

1o.—En la sentencia que combate, no sé tiene en consideración uno de los agravios formulados por la defensa, y que consiste en que la pena que se le impuso en la sentencia de primera instancia, no está fundada en ley penal alguna, en virtud de que el Código Penal de 1897 que invocó, nunca ha existido en nuestra legislación, agravio que pasó por alto la autoridad que designa como responsable y que hubiera bastado para revocar la sentencia apelada y absolverlo.

2o.—En el supuesto de que no sea el Código Penal de 1897, sino el de 1871 el que se pretende aplicarle, relacionándolo con el artículo 13 de la Ley de Cultos Religiosos, ya citada, también se violan las mismas garantías constitucionales, pues el Código Penal citado en último término, quedó derogado por el de 1929 y éste, a su vez, por el de 1931, que es el que está en vigor, debiendo advertirse que sólo quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, por lo cual es necesario establecer si la Ley de Cultos Religiosos, de fecha 14 de junio de 1926, es especial, o parte integrante del Código Penal, para determinar si la susodicha Ley puede relacionarse con el Código de 1871, en lo que respecta a la imposición de las penas que aquella Ley cita, que sólo precisa el Código mencionado en último lugar. Si se considera que la ley que sé examina es parte integrante del Código Penal, en vigor en el tiempo de su expedición, es claro que quedó derogada al promulgarse el Código de 1929, y si, por el contrario, se conceptúa que esa ley es especial, es indispensable atenerse a ella para su aplicación. Como en esa ley no se determina en qué consisten las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, es imposible la aplicación de pena corporal o pecuniaria, no pudiendo aplicarse los preceptos contenidos en el Código de 1871, por haber quedado derogado. Por último, de lo anterior resulta que al confirmarse la sentencia que impugna, se fundó el Magistrado de Circuito en una ley que no está en vigor.

**Segundo:** Para proceder con método y establecer si, en el caso, procede o no la concesión del amparo solicitado por el señor Emilio de la Garza, es necesario analizar los fundamentos de su demanda, enumerados en el considerando que antecede. Respecto al primero, debe decirse que es inconsistente, y por ende, infundado, ya que claramente se advierte que, aunque es cierto que el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, citó un Código Penal de 1897, que, en verdad, nunca ha existido, incurriendo así un error, forzosamente debe haberse referido al Código Punitivo de 1871, que era el que estaba en vigor en el año de 1926, que fue cuando sé promulgó la Ley de Cultos Religiosos y Disciplina Externa; por ello, el error anotado no le causa agravio alguno.

En lo que se refiere al segundo fundamento de la demanda, cabe expresar que, también, es improcedente, pues, no obstante que es exacto que el Código Penal de 1871 quedó derogado al expedirse el de 1929, y éste al promulgarse el de 1931, la Ley de Cultos se encuentra en vigor de acuerdo con los términos del artículo 3o., transitorio del actual Código Represivo. Como al establecer la mencionada ley, en la parte final de su artículo 13, que el director de la publicación periódica que infringiera la primera parte del mismo precepto, sería castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda

clase, es indudable que tuvo en cuenta las normas contenidas en el Código de 1871, que es el que precisa en qué consisten esas penas, siendo pertinente acudir al ordenamiento citado últimamente, sólo para el efecto de precisar las penas indicada. La primera parte de aquel precepto, artículo 13, ya citado, estatuye que: Las publicaciones periódicas religiosas, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Sería exactamente igual, que el artículo 13 de la Ley de Cultos, en vez de emplear los vocablos "arresto mayor" y "multa de segunda clase", hubiera fijado un mínimo y un máximo de esas penas corporales y pecuniarias. Por lo tanto, el artículo 13 de la Ley de Cultos Religiosos y Disciplina Externa que sé aplicó al demandante, está en vigor, y, únicamente, se acudió al Código Punitivo de 1871, para precisar la pena que, dentro de los límites del arresto mayor y multa de segunda clase, debía imponerse.

**Tercero:** De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que no se ha violado, en perjuicio de Emilio de la Garza, la garantía individual consignada en el artículo 14 de la Constitución General de la República; y, por lo tanto, procede negarle el amparo solicitado, teniéndose en cuenta, además, que, por estar arreglada a derecho la sentencia impugnada, no procede suplir deficiencia alguna de la queja en los

términos que señala la fracción II del artículo 107 de la Carta Fundamental del País.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y VIII, de la Constitución Federal; lo., fracción I, 76, 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo, y 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**Primero.**—La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Emilio Garza, contra la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, pronunciada por el Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, que lo condenó, por el delito previsto en el artículo 13 de la Ley que reformó el Código Penal en Materia de Cultos Religiosos y Disciplina Externa, a sufrir la pena de seis meses de prisión y a pagar dieciséis pesos de multa, o, en su defecto, quince días más de prisión, concediéndosele el beneficio de la condena condicional si da fianza por la cantidad de trescientos pesos y quedando sujeto a la vigilancia de la policía.

**Segundo.**—Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del ciudadano Ministro Caballero. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*R. Chávez.*—*J. M. Ortiz Tirado.*—*Jesús Garza Cabello.*—*Alonso Aznar.*—*I. Soto Gorda,* Secretario.

LA CORTE SOBRESEE Y AMPARA CONTRA LA NACIONALIZACION  
DE DOS CASAS EN LA CIUDAD DE MEXICO.\*

Sesión de 27 de marzo de 1940.

**QUEJOSAS:** Morante de Lodoza Paula y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Bienes Nacionales, y el Director del Registro Público de la Propiedad, de esta capital.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** la resolución definitiva por la que se declaró la nacionalización de dos casas, de la propiedad de las quejas, y las consecuencias que derivan de esa resolución.

(La Suprema Corte confirma la sentencia recurrida sobresee en parte y en otra concede el amparo).

SUMARIO.

**NACIONALIZACION, BIENES OBJETO DE LA.**—De los antecedentes legislativos del artículo 27 constitucional, en su fracción II, de su contenido literal de sus finalidades, y de las gravísimas consecuencias que se derivarían de otra interpretación, se desprende que los Constituyentes de 1917, no quisieron que ingresaran al patrimonio de la Nación, todos los bienes que en cualquier tiempo hubieren pertenecido a alguna de las iglesias, sino sólo los que éstas tuvieren en el momento de promulgarse la Constitución, ni tampoco reprobaron el hecho de que los bienes que pertenecieron al clero, hubieren salido de su poder, por transmisiones reales y efectivas; esto es, no pretendieron nacionalizar los inmue-

bles que, con anterioridad al 5 de febrero de 1917 hubiesen pertenecido al clero y salido de su poder para entrar al patrimonio de algún particular. Además, el propósito que inspiró la disposición constitucional mencionada, no fue el de que la Nación se enriqueciera con los bienes del clero, pues la misma tiene, por otros capítulos, ingresos bastantes para proveer al desarrollo de sus instituciones; tales propósitos no fueron otros que los de privar al clero de los bienes que secularmente había venido empleando para combatir las instituciones liberales, así como favorecer el desenvolvimiento de la economía nacional, procurando que dichos bienes salieran de las llamadas manos muertas y entraran a la rotación general del comercio. Por último, de aceptarse la tesis contraria, esto es, que el artículo 27 constitucional autoriza a llevar al dominio de la Nación los bienes que alguna vez pertenecieron al clero, pero que ya no estaban en su poder al promulgarse la Ley Suprema, se crearía un vicio oculto para toda la propiedad de la República, lo que sería contrario a las normas que rigen la institución jurídica de la propiedad y a los principios de buena fe que presiden la validez de los pactos.

México, Distrito Federal. Segunda Sala. Acuerdo del día veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta.

Vistos; y,

RESULTANDO:

**Primero:** Por escrito de primero de agosto de mil novecientos treinta y ocho, la señora Paulina Morante de Lodoza y la señorita Elena Morante, demandaron el amparo de la Justicia de la Unión, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Dirección de Bienes Nacionales

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LXIII, Tercera Parte, No. 152.

y Director del Registro Público de la Propiedad de esta capital, por violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. Señalaron como actos reclamados: la resolución definitiva de cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho, por la que se declara que las casas marcadas con los números 60 de la República del Brasil y 104 de la República del Perú de esta ciudad, han pasado de pleno derecho al dominio directo de la Nación; y las consecuencias que se derivan de esta resolución, es decir, la inscripción de estos inmuebles en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la Nación, su enajenación o cualquier otro uso que se haga de ellos y el hecho de que no se restituya a las quejas en su posesión y propiedad. Como antecedentes de la controversia, se relataron en la demanda los siguientes: el diez de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Emilio Villalobos en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, promovió ante el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, un juicio ordinario de nacionalización de la casa 60 de la Avenida República del Brasil, en contra de la señora Paulina Morante de Lodoza. La demanda se apoyó en los siguientes hechos:

a).—El arzobispo que fue de esta capital, señor Próspero María Alarcón, adquirió la finca del señor Manuel Onofre Paredes, a la vez que la número 104 de la República del Perú, por escritura de dieciséis de agosto de mil ochocientos ochenta;

b).—El inmueble materia de la demanda fue adquirida por el actual Obispo de León, señor Emeterio Valverde y Téllez por testamento del señor Próspero María Alarcón, quién falleció el treinta de marzo de mil novecientos ocho, en cuyo testamento nombró único y universal heredero al entonces canónigo del Cabildo Metropolitano, señor Emeterio Valverde y Téllez;

c).—De los anteriores hechos se desprende que los bienes pertenecían a la Mitra, por haber dejado el Arzobispo finado como heredero a un canónigo de la propia Diócesis y porque en otros bienes adquiridos hay huellas de origen clerical. La demanda se fundó en los artículos 27 fracción II, de la Constitución, 10 de la Ley de cinco de febrero de mil ochocientos setenta y uno, que dice: “Toda venta sea de fincas o de cualquier otra cosa celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor y efecto”, 86 de la misma Ley, que dispone: “Los bienes llamados eclesiásticos con y han sido siempre del dominio de la Nación y, en consecuencia, son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el consentimiento y aprobación del Gobierno Constitucional”, 130 constitucional, que prohíbe que un miembro del clero adquiera por testamento bienes pertenecientes a otro miembro del mismo culto, y en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1096 del Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, que sostuvo que la prueba de presunciones a que se refiere el artículo 27 constitucional, es distinta a la reglamentada por el derecho procesal.

La demandada contestó el traslado expresando:

a).—Que la finca la adquirió don Próspero María Alarcón cuando aún no era Arzobispo de México, y sin pagar todo el precio al contado;

b).—Que la Hacienda Pública Federal, por certificado

de liberación fiscal de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, hizo formal renuncia de los derechos que hasta esa fecha hubiera podido tener, reconociendo que la finca era de la propiedad particular de dicho señor;

c).—Que a su muerte pasó la finca al dominio de señor Emeterio Valverde y Téllez, quien por escritura de diecisiete de marzo de mil novecientos diez, la vendió a la señora Morante de Lodoza;

d).—Que desde esta fecha hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en que la Hacienda Pública se apoderó de la casa la poseyó dicha señora de manera pública, continua y pacífica, de buena fe y fundándose en el título que tiene en virtud de la operación de compraventa. En el Capítulo de derecho de la contestación de la demanda, se expuso: que la Ley no prohíbe a los sacerdotes ser propietarios de inmuebles y que como el bien cuestionado lo compró el señor Alarcón con su peculio particular, no hay razón para suponer que porque más tarde fue nombrado Arzobispo, la finca es de la propiedad del clero; que la propiedad particular del inmueble la robustece el certificado de liberación fiscal, por el que, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, la finca quedó “completamente a cubierta de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano por su sola presentación ante las autoridades administrativas o judiciales, cualquiera gestión, denuncia o demanda que se hiciera con motivo de las responsabilidades anteriores a la fecha de la declaración...”; que siendo la finca propiedad particular del señor Alarcón, pudo ser transmitida su propiedad legalmente por herencia; que es inaplicable el artículo 130 constitucional, en virtud de que la transmisión por herencia del inmueble es un hecho que se realizó con mucha anterioridad a su vigencia; que el señor Valverde y Téllez pudo transmitir el dominio de la finca a la señora Morante de Lodoza, por ser un bien de su patrimonio personal; que en el supuesto contrario la señora Morante de Lodoza adquirió la propiedad del bien por prescripción y que la restitución no procede contra terceros de buena fe, de acuerdo con el artículo 2184 del Código Civil.

Se rindieron las pruebas en el juicio que las partes estimaron convenientes. Con fecha veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se remitió el expediente a la Dirección de Bienes Nacionales. El Ministerio Público Federal demandó también la nacionalización de la casa número 104 de la calle República del Perú, por los mismos hechos y fundamentos que se han expresado, contra su propietaria la señorita Elena Morante. Estando el juicio en tramitación, se remitió a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o., transitorio, de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. La Secretaría de Hacienda acumuló ambos juicios, dictando sentencia en contra de las ahora quejas.

**Segundo:** El Juez de Distrito concedió el amparo, contra la resolución reclamada y su ejecución, y sobreseyó en el juicio en cuanto al ciudadano Presidente de la República por haber sido ajeno a la tramitación y decisión del expediente de nacionalización.

La protección federal descansa en las siguientes consideraciones: “En el fallo reclamado se dice, que deben examinarse las pruebas para ver si puede concluirse que Valverde

narse las pruebas para ver si puede concluirse que Valverde y Téllez y las quejosas son interpósitas personas del clero, y del estudio que se hace se llega a la conclusión de que el primero, Valverde y Téllez y el señor Alarcón y Sánchez de la Barquera, deben ser considerados como interpósitas personas del clero, pero respecto a las quejosas no se llega a ninguna conclusión, y se expresa también que las quejosas ofrecieron como prueba las escrituras originales por las que adquirieron los relacionados inmuebles, escrituras que tienen pleno valor probatorio y que los demás documentos que presentaron sirvieron para justificar, además del derecho de propiedad otros actos ejecutados con ese carácter y con relación a las mismas fincas, que los certificados de liberación que presentaron, únicamente servían para garantizar la propiedad de los inmuebles al señor Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, sin que ello significase que las casas serían inatacables en lo futuro, que respecto a las razones que aducen acerca de que son poseedoras de buena fe por lo que de deben respetarse sus derechos, debe tenerse en cuenta que si las quejosas justificaron legalmente la celebración del contrato de compraventa que llevaron a cabo con el Obispo Emeterio Valverde y Téllez, por los que adquirieron las fincas, también lo es que la adquisición no puede surtir ningún efecto por las razones siguientes, porque está probado que los inmuebles fueron poseídos sucesivamente por el Arzobispo Alarcón y Sánchez de la Barquera y por el Obispo de referencia, habiendo adquirido el último el primero por herencia, de donde se desprende, juntamente con los demás hechos, la presunción evidente de que dichos bienes pertenecieron a la iglesia por medio de tales personas como interpósitas, que, consecuentemente, las mencionadas fincas entraron ipso jure al dominio de la Nación, siendo nula y de ningún valor de enajenación del Obispo Valverde a las quejosas, según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de 12 de julio de 1859, artículo 10 de la de 5 de febrero de 1861, 14 de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, 17 de la de 8 de noviembre de 1892, y fracción II párrafo Séptimo del artículo 27 constitucional; que es verdad que la Secretaría en anterior asunto, sentó el criterio de que esos preceptos no tienen aplicación en los casos de terceros adquirentes de buena fe, pero es igualmente cierto que esa tesis está limitada en el mismo asunto por lo siguiente: que existe contrato oneroso, que no se trate de un causahabiente a título universal de una interpósita persona del clero, y que no solamente es necesario que el adquirente ignore los vicios de su título, esto es, que no esté enterado de que contrató con una interpósita persona del clero, sino que se trata de una ignorancia excusable, pues quien colocado en situación que le permita determinar empleando el criterio, el cuidado y la diligencia que debe esperarse de quien quiera que actúe en la vida social contemporánea, que estaba frente a una interpósita persona de la iglesia, no empleó ese cuidado ni esa diligencia no puede ser considerado como tercero de buena fe, que por tales razones es imposible considerar que las quejosas hayan obrado como terceras de buena fe, en la adquisición de las fincas de que se trata, toda vez que en las correspondientes escrituras se hizo constar que desde años atrás habían pasado las fincas

primero por manos del mencionado Arzobispo y después por las del Obispo Valverde, quien la obtuvo a título universal del primero.

De lo expuesto puede verse que no es exacto que en la sentencia se atribuya a las quejosas el carácter de interpósitas personas del clero y, además se concluye que no son adquirentes de buena fe, sin que obre en autos prueba alguna, ni siquiera una presunción o indicio sobre el particular, toda vez que el único fundamento que se tuvo para estimar que las quejosas no adquirieron de buena fe, consiste en que las fincas que adquirirían habían sido poseídas con anterioridad por dos ministros del culto católico y haberla obtenido el segundo por herencia del primero y tales circunstancias en manera alguna puede servir para presumir que las quejosas pudieran siquiera suponer que compraron de manos de interpósitas personas del clero toda vez que adquirieron según está demostrado, en el año de 1910, fecha en que no existía prohibición alguna para que los que tenían algún cargo religioso o desempeñaban alguna función religiosa, pudiesen obtener bienes por herencia, tanto más cuanto que el certificado que obra en autos, librando a las casas de la acción de nacionalización constituye al mismo tiempo una autorización para que Alarcón y Sánchez de la Barquera pudiese adquirir los inmuebles y no es imaginable que el Gobierno de la Nación, hubiera podido dar esa autorización si hubiera podido suponer en el adquirente una interpósita persona del clero.

En estas condiciones, es decir por no haberse tenido a las quejosas como interpósitas personas del clero católico, y por no estar probado que hubieran adquirido de mala fe y no existir ni siquiera indicios sobre el particular y teniéndose en cuenta que, conforme a los artículos 2o., 184 y 807 del Código Civil vigente invocados por el quejoso, no proceden la restitución contra el adquirente de buena fe, que tampoco procede la acción de nacionalización contra el propio adquirente conforme los reconoce en su fallo el Secretario responsable y que así es en efecto, toda vez que la mente de las disposiciones dadas desde 1867 hasta la fecha, prohibiendo al clero poseer bienes raíces y ordenando que se estimen como de la Nación los que posea por sí o por interpósita persona, no han tenido como fin precisamente procurar un medio para que la Nación adquiriera bienes, sino que la razón política que inspiró tales disposiciones fue exclusivamente imposibilitar al clero para apoderarse de bienes, por ser ello contrario a la economía nacional y al interés político de la Nación, dado que el clero quedaba en condiciones de adquirir a perpetuidad bienes inmuebles y en condiciones también, como lo ha hecho en algunas ocasiones, de enfrentarse al poder público y perturbar la paz y el desarrollo de las instituciones, de lo que resulta que cuando ya los bienes han dejado de pertenecer al clero y los adquiere de buena fe un particular, no procede la acción de nacionalización.

Teniendo en cuenta todo esto, como ya se dijo, viene a resultar que se hizo inexacta aplicación del artículo 27 constitucional, así como de las leyes sobre nacionalización con anterioridad a dicho precepto y de los mencionados artículos del Código Civil, violándose con estos últimos las disposiciones de los artículos 14 y 16 constitucionales por cuanto

se privó a la quejosa de sus propiedades y posesiones sin ajustarse a la ley aplicable y se le molesta sin mandamiento fundado.

Aun admitiendo las limitaciones que para el adquirente de buena fe establece el Secretario responsable cabe en el caso estimar que existen las mencionadas violaciones, pues concurren todas las propias limitaciones, tanto más cuanto ya se dijo que no hay indicio alguno de que las quejas pudieran imaginar que quien les vendió era interpósita persona del clero. Por tanto y por los motivos apuntados cabe conceder a la quejosa la protección de la Justicia Federal contra la resolución de referencia y los actos encaminados a su ejecución, sin necesidad de entrar a estudiar los demás conceptos de violación alegados, pues aun cuando se admita que la propia resolución no se funda en la Ley de Nacionalización de Bienes vigente, que en el caso no puede correr la prescripción; que no hubo aplicación del artículo 130 constitucional, sino que únicamente se invocó como doctrina, que el Arzobispo Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera y el Obispo Emeterio Valverde y Téllez fueron interpósitas personas del clero, ello no quita que basta que las quejas no hayan sido consideradas como interpósitas personas del clero y a pesar de ello se les apliquen las disposiciones de la fracción II del artículo 27 constitucional y que, a pesar de no haber indicio de ser adquirente de mala fe, se le haya considerado como tal, para que existan las apuntadas violaciones.

Toda vez que no siendo ella interpósita persona del clero, bastaba el hecho de haber adquirido de buena fe lo que debe presumirse por la falta de indicios en contrario, para que no se decretase la nacionalización por ser ellas, por su propio derecho y como particulares, las dueñas y poseedoras de los relacionados inmuebles”.

**Tercero:** Inconforme la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales recurrieron el fallo; y, el Ministerio Público Federal pide se confirme; y,

#### CONSIDERANDO;

**Primero:** Por dos razones se impugna la sentencia del Juez de Distrito, a saber: porque infundadamente consideró que las quejas son adquirentes de buena fe de los inmuebles cuestionados, y porque desestimó el razonamiento expresado en el fallo nacionalización en el sentido de que conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciada en un amparo promovido por el Ministerio Público Federal contra actos del Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, tanto el Arzobispo Próspero María Alarcón como el Obispo Emeterio Valverde y Téllez eran de considerarse como interpósitas personas del clero en la posesión de las fincas de que se trata por lo que, éstas eran propiedad de la Nación y por lo mismo su venta a favor de las demandantes es nula.

En resumen los agravios se concretan a estos dos puntos: las quejas son adquirente de mala fe y la venta hecha a su favor es nula, porque los bienes no eran propiedad del vendedor, sino de la Nación. Para fundar el primer agravio, las recurrentes razonan en la siguiente forma: “De los términos

de las escrituras de compraventa respectivas, se desprende que las compradoras sabían, que los inmuebles objeto de la operación, desde años atrás, habían pasado primero a manos del Arzobispo Próspero María Alarcón, y después, por herencia a título universal, al Obispo Emeterio Valverde y Téllez. Estos antecedentes hubiera bastado a cualquiera persona cuidadosa, defensora de sus intereses, a inclinarse a sospechar que el inmueble que iba a adquirir pertenecía a la Iglesia Católica y, por lo mismo, la habrían hecho desistir del propósito de hacerlo entrar en su patrimonio. Además, para que pueda considerarse a una persona como adquirente de buena fe, se requiere no sólo que ignore los vicios de su título, sino también que esa ignorancia sea excusable. Quien colocado en una situación objetiva que le permitiría determinar, empleando el criterio, el cuidado y la diligencia que debe esperarse de quien quiera que actúe en la vida social contemporánea, que estaba frente a una interpósita persona de la Iglesia, no emplea ese criterio ni esa diligencia, no puede aspirar a que se le considere como un tercero de buena fe”.

No es correcta la conclusión a que llegan las autoridades responsables. En efecto, las quejas sólo contaban en el año de mil novecientos diez, en que adquirieron las fincas cuestionadas, con estos elementos: el señor Próspero María Alarcón, canónigo de la Catedral de esta ciudad de México, compró al señor Manuel Onofre Paredes, el seis de agosto de mil ochocientos ochenta, las fincas cuestionadas, en el precio de veintidós mil quinientos pesos, entregando al contado la suma de seis mil pesos, reconociendo ocho mil pesos a favor de las religiosas Francisca Contreras y Dolores Morales, acreedoras del vendedor, y quedando a deber a éste los ocho mil quinientos pesos restantes, pagaderos en un plazo máximo de dos años, con un rédito de seis por ciento anual; la renuncia que la Hacienda Federal hizo de los derechos que hasta el ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro hubiera podido tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre las fincas de que se trata; y la transmisión de dominio de los inmuebles, a título universal, a favor del canónigo Emeterio Valverde y Téllez, el treinta de marzo de mil novecientos ocho.

Estos elementos no eran suficientes para inducir a las quejas a considerar al vendedor como interpósita persona del clero católico, aun empleando el criterio, el cuidado y la diligencia, que según el fallo reclamado, bastaban para determinar los vicios del título del señor Valverde y Téllez, pues, por una parte, la propiedad del señor Alarcón había quedado libre de los derechos que hubiera podido tener la Hacienda Federal, en virtud del certificado de liberación de que se ha hecho mérito, y por otra parte, el dominio adquirido por el señor Valverde y Téllez por herencia, en mil novecientos diez, año en que las quejas compraron los inmuebles, no era un elemento claro e indubitable para que un particular sospechara que los bienes eran de la Iglesia, en atención a que entonces no existía la prohibición legal que consigna el artículo 130 constitucional, sobre que los ministros de un culto están incapacitados para heredar bienes de un sacerdote del mismo credo.

Para aclarar más el punto, conviene transcribir las consideraciones del fallo reclamado, por las que se estableció



que los eclesiásticos que se han venido nombrando fueron interpósitas personas del clero. “Los documentos que fueron mencionados con los números 1o., 3o. y 4o., justifican que el señor Arzobispo de México, don Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, dejó como heredero universal de sus bienes, entre los que se encuentran comprendidas las casas en cuestión al señor canónigo don Emeterio Valverde y Téllez. El hecho de que esta finca haya permanecido en poder de miembros de la alta jerarquía del clero católico, lleva la presunción humana de que estos señores poseían dichos bienes como interpósitas personas del clero católico.

Esta prueba presuncional es suficiente para justificar que el señor Obispo don Emeterio Valverde y Téllez fue interpósita persona del clero en la posesión de las casas números 60 de la República del Brasil y 104 de la República del Perú, de esta ciudad; pudiendo citarse al respecto el texto del artículo 9o. de la Ley de Nacionalización de Bienes, que establece la presunción de que una persona es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa, cuando un sacerdote aparezca como propietario, poseedor o acreedor hipotecario, respecto a un predio que dentro de los cinco años anteriores al nacimiento de los derechos de aquél, haya figurado como de la propiedad o posesión de otro sacerdote de la misma secta o religión, salvo que entre ambos medie parentesco de consanguinidad hasta al 4o. grado.

La Constitución General de la República en su artículo 130, en su antepenúltimo párrafo, establece: “No podrán heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o benéficos. Los Ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los Ministros del mismo culto, de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado”. A este respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un amparo promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, contra actos del Magistrado de dicho Tribunal, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio ordinario civil por la nacionalización de varas fincas pertenecientes al presbítero Fermín Ramírez, en uno de sus pasajes dice: “Cuando el Congreso Constituyente estableció la incapacidad para heredar a los ministros de algún culto, bienes de particulares con quienes no estuvieran ligados dentro del cuarto grado, no hizo más que reconocer un fenómeno, cual lo es el que ordinariamente, durante la vigencia de la Constitución de 1857 y Leyes de Reforma, la institución de heredero hecha a favor de los sacerdotes católicos, era la forma más utilizada para que el clero mantuviera la propiedad, posesión y administración de bienes raíces, valiéndose de actos jurídicos simulados y de interposición de personas: así, pues, en el caso aun cuando no debe aplicarse el párrafo trece del artículo 130 constitucional, como el precepto de ley que rige las cuestiones de hecho planteadas en el juicio mencionado, la disposición en este precepto contenida sí constituye una regla de apreciación que no puede ser violada por un Magistrado de

Circuito, por lo que, en vista de la circunstancia anotada y de las demás notas y presunciones que se deriven de los hechos probados durante el procedimiento, debió reconocer la procedencia de la acción entablada en relación con los inmuebles citados en la demanda...”. En el caso que está por resolverse, ciertamente no podrían aplicarse las disposiciones anteriormente citadas tanto de la Ley de Nacionalización como de la Constitución de la República, ya que la translación de dominio en virtud de herencia del señor Arzobispo de México, don Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, a favor del canónigo señor Emeterio Valverde y Téllez tuvo lugar en marzo de 1908 al fallecer el primero, no existiendo entonces los textos de la ley que se han invocado, y en esa virtud, no siendo ellos, pues, de ninguna aplicación directa. Pero con el mismo razonamiento de la Suprema Corte de Justicia que se ha reproducido, el suscrito considera los y hechos que se han examinado como base suficiente para de ellos inferir la presunción humana que con respecto a hechos acontecidos en la actualidad ya está establecida como disposición legal en los mencionados artículos 9o. de la Ley de Nacionalización de Bienes y parte final del 130 de la Constitución de 1917; esto es, el hecho de que un bien inmueble haya pertenecido sucesivamente a dos altos dignatarios de determinada Iglesia, constituye fundamento bastante para presumir racionalmente la interposición a favor del clero con respecto a dichos bienes. En tal virtud, estando justificado presuncionalmente, como queda dicho, que tanto el señor Arzobispo don Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera como el canónigo, hoy Obispo, don Emeterio Valverde y Téllez, deben ser considerados como interpósitas personas del clero en la posesión de las casas objeto de estos expedientes, es procedente declarar que dichas fincas entran de pleno derecho al dominio directo de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional”. Como se ve por la transcripción anterior, la autoridad responsable para establecer presuncionalmente que los señores Alarcón y Valverde y Téllez fueron interpósitas personas se basó en una regla de apreciación establecida por la Suprema Corte de Justicia en presencia del texto del artículo 130 constitucional, esto es, tomó en cuenta elementos de los que no disponían las quejas en la fecha en que adquirieron las fincas. Esto quiere decir, que si el Secretario de Hacienda normó su criterio con elementos que no estaban al alcance de las demandantes, para establecer la presunción indicada, las compradoras de los inmuebles, por la carencia de estos elementos, no estuvieron en posibilidad de presumir que el bien que adquirirían pertenecía a la Iglesia y, por lo mismo, no puede considerárseles como adquirentes de mala fe. En consecuencia, procede desechar el agravio.

**Segundo:** La fracción II del artículo 27 constitucional dispone: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio

de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso". De los antecedentes legislativos de este precepto, de su contenido literal, de las finalidades que la disposición persigue, así como de las gravísimas consecuencias que se derivarían de otra interpretación, se desprende que los constituyentes de diecisiete no quisieron que ingresaran al patrimonio de la Nación todos los bienes que en cualquier tiempo hubiesen pertenecido a alguna de las iglesias, ni tampoco reprobaron el hecho de que los bienes que pertenecieran al clero, hubieran salido de su poder por transmisiones reales y efectivas. En la exposición de motivos del Decreto de 12 de julio de 1859, expedido por el Presidente Benito Juárez, se decía: "... para terminar la guerra que va arruinando a la República, es preciso no dejar en manos de los enemigos los bienes de que han abusado, razón por la cual los bienes inmuebles que posee el clero secular y regular deben salir de su dominio y entrar al dominio de la Nación".

Por otra parte, en el artículo 10 de este Decreto, quedó establecido que se podía conceder autorización al clero para vender esos bienes, la que debería recabarse del Gobierno. Igual disposición se halla en los artículos 22 y 86 del Decreto reglamentario de la Nacionalización, expedido por el mismo Presidente Juárez, el 5 de febrero de 1871. Lo anterior se refiere a los antecedentes legislativos del estatuto constitucional que se comenta; su texto viene a corroborar la tesis que se sustenta, en cuanto dice que entrarán al dominio de la Nación, los bienes que tuvieren actualmente las iglesias, por sí o por interpósitas personas. Nótese que la Constitución ha empleado la frase "los que tuvieren actualmente", que es de tiempo presente, y no la frase "los que hubieren tenido", que es de tiempo pasado, con lo que quiso significar que no pretendió nacionalizar los bienes inmuebles que con anterioridad al 5 de febrero de 1917, hubiesen pertenecido al clero y salido de su poder para entrar al patrimonio de algún particular.

Además, los constituyentes no se propusieron que la Nación, como fin principal, se enriqueciera con todos los bienes que hubiera tenido el clero en cualquier tiempo y que hubiesen salido de su dominio con anterioridad al 5 de febrero de 1917, porque la Nación tiene, por otros capítulos, impuestos bastantes para proveer al desarrollo de sus instituciones; los propósitos del Constituyente fueron, en primer lugar, privar al clero de los bienes que secularmente había venido empleando para combatir las instituciones liberales, y, en segundo lugar, favorecer el desenvolvimiento de la economía nacional,

procurando que dichos bienes salieran de las llamadas manos muertas y entraran a la rotación general del comercio. Finalmente, de aceptarse la tesis contraria, esto es, que el artículo 27 constitucional, autoriza a llevar al dominio de la Nación, los bienes que alguna vez pertenecieron al clero, pero que ya no estaban en su poder al promulgarse la Ley Suprema, sería crear un vicio oculto para toda la propiedad de la República, lo que sería contrario a las normas que rigen la institución jurídica de la propiedad y a los principios de buena fe que presiden la validez de los pactos. Aplicando estos principios al caso debatido, resulta que las fincas cuestionadas que entraron al dominio del clero con motivo de la transmisión a título universal que de su propiedad hizo el señor Alarcón y Sánchez de la Barquera a favor del señor Valverde y Téllez, salieron de su poder al ser enajenados a las quejas en el año de mil novecientos diez; por lo tanto, cuando entró en vigor la Constitución de 1917, tales fincas no pertenecían ya al clero, sino a las agraviadas, y, por lo mismo, no podían ser ya nacionalizadas. En mérito de lo considerado, procede desechar los agravios y confirmar el fallo recurrido.

En consecuencia, se resuelve:

**Primero.**—Se sobresee en el presente juicio en cuanto al acto atribuido al ciudadano Presidente de la República.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Paulina Morante de Lodoza y Elena Morantes, contra la resolución dictada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, declarando que las casas números 60 de las calles de Brasil y 104 de las Calles del Perú de esta capital, han pasado de pleno derecho al dominio de la Nación; contra la desposesión de dichas fincas, por parte de la misma autoridad; contra la gestión de la Dirección de Bienes Nacionales para que se inscriban los citados inmuebles a nombre de la Nación, y contra la inscripción de los mismo bienes por el Director del Registro Público de la Propiedad.

**Tercero.**—Notifíquese;

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, siendo relator el ciudadano Ministro Agustín Gómez campos. El ciudadano Ministro Eboli Paniagua no intervino en la votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integraron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—Rodolfo Asiain.—A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—Fdo. López C.—A. Magaña, Secretario.